

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR

SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA), 19 de mayo de 2023.

Caso: **44650-31-05001-2021-00093-00**

Sala: **Sala Audiencias Virtual**

Demandante: JOSE RICARDO DE LA HOZ ROMERO  
Apoderado: JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO  
Demandado: SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE  
Rep. Legal: LUZ ANDREA VILLAMIZAR GIRALDO  
Apoderado: DENISSE FERNANDA BECERRA REYES  
Demandado en solidaridad: AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.  
Representante Legal: FABIO ARAQUE DE AVILA  
Apoderado: KATIA MILENA DE HOYOS BENITEZ

#### INTERVINIENTES

Juez: NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ  
Apoderado General: DENISSE FERNANDA BECERRA REYES  
Apoderado General: KATIA MILENA DE HOYOS BENITEZ

#### TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PROCESO UNICA INSTANCIA

Inicio audiencia: 11:00 am del 19 de mayo de 2023

Fin audiencia: 11:42 am del 19 de mayo de 2023

Se deja constancia que a la presente audiencia asistieron los apoderados de las demandadas. Acto seguido se procedió a dar lectura al siguiente fallo: En el presente proceso la empresa **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE** fue convocada por el señor **JOSE RICARDO DE LA HOZ ROMERO**, para que, previa declaratoria de un contrato de trabajo, resultara condenada a reliquidar y pagar las Cesantías y Primas de Servicios y pagar el auxilio de transporte correspondientes al periodo laborado; así mismo, se condene a la demandada a cancelar la indemnización moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T. por no haberle cancelado a la terminación del contrato los salarios y prestaciones sociales debidas, la cual debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago, también la sanción establecida en la ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías a un fondo, y se declare que la empresa AGUA DE LA SABANA E.S.P. S.A. es solidariamente responsable junto con la empresa SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE del pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que se le deben al demandante; que le pague las costas del proceso. De manera subsidiaria solicita que, en caso de que fracase la condena de la indemnización moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T., se declare la ineficacia del contrato de trabajo y consecuentemente se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales por el tiempo permanezca cesante. **CONSIDERACIONES:**

**Presupuestos Procesales:** Revisado el expediente, se observa que se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos para la formación y desarrollo del mismo, como son, la competencia del funcionario judicial que conoce del proceso, la capacidad de las partes para comparecer en juicio, al igual que la demanda reúne todos sus requisitos formales. Respecto a la legitimación en la causa, también es aceptada, ya que el demandante afirma que prestó sus servicios laborales en la empresa **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE**, por lo que se le adeudan los derechos laborales que reclama en la demanda; igualmente, no se vislumbra

en el expediente causal de nulidad que invalide lo actuado. En este orden de ideas, procede el Juzgado a resolver todas y cada de las pretensiones de la demanda, como sigue: **Contrato de Trabajo y Extremos Temporales:** En el presente caso, el demandante afirma que prestó sus servicios a la empresa **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE** desempeñando el cargo de auxiliar de operaciones, que inició sus labores el día 20 de Octubre de 2020 y terminó el 14 de abril de 2021. Al contestar la demanda, la demandada manifestó que la relación laboral no inició el 20 de octubre como lo aduce el actor, sino el 24 de octubre de 2020 como consta en el contrato de trabajo, que el demandante era auxiliar de operaciones, que el salario devengado era la suma de \$877.803 para el año 2020 y la suma de \$908.526 para el año 2021, y que la relación laboral terminó el 14 de abril de 2021 debido a que se dio la culminación de la obra de conformidad con el art. 61 literal d). Revisada la demanda y el acervo probatorio adjuntado al expediente encontramos que a folios 7 y s.s. obra el contrato individual de trabajo por obra o labor, por el que el demandante se obliga a desempeñar para la demandada el cargo de auxiliar de operaciones, con un salario de 877.803, por el término de duración de la obra, con fecha de inicio el 24 de octubre de 2020. Así mismo, a folio 5 del expediente, aparece un certificado el cual consta que el demandante laboró para la empresa demandada del 24 de octubre de 2020 hasta el 14 de abril del 2021 como trabajador en misión, desempeñando el cargo de auxiliar de operaciones con un contrato término obra o labor, devengando un salario de \$908.526. Además, a folio 16 y s.s. se encuentra la carta de terminación del contrato dirigida al demandante por parte de la empresa demandada, donde le hacen saber que el contrato finaliza el 14 de abril del 2021 de conformidad con lo establecido en al clausula segunda de su contrato de trabajo. Así las cosas, para el despacho no existe duda que el señor JOSE RICARDO DE LA HOZ ROMERO laboró para la empresa SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE, mediante contrato de trabajo por obra o labor, desempeñando el cargo de auxiliar de operaciones, devengando por ello un salario mínimo legal mensual, los extremos temporales de la relación corrieron del 24 de octubre de 2020 al 14 de abril de 2021, por lo tanto, así se declarará. **Excepción de Prescripción:** Establecidos los extremos temporales de la relación, procede el despacho a resolver la excepción de prescripción propuesta por las demandadas. El artículo 151 del C.P.L., consagra que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, término este que puede interrumpirse, hasta por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador respecto de un derecho o prestación determinado. En el presente caso, se tiene que la demanda fue presentada el 6 de septiembre de 2021, por lo que si quedó establecido, que la relación laboral se desarrolló del 24 de octubre de 2020 al 14 de abril de 2021, la prescripción fue interrumpida y no operó para los derechos causados durante la relación laboral debido a que no habían pasado más de 3 años de la finalización de la relación laboral a la presentación de la demanda. **Reliquidación y Pago de Prestaciones Sociales.** Solicita el actor la reliquidación o reajuste de las cesantías y primas causadas durante el periodo laborado, porque considera se le cancelaron de manera irregular. Al respecto toma en cuenta el juzgado que el contrato de trabajo inició el 24 de octubre de 2021, no el 20 como quedó anotado precedentemente, además, que el salario devengado y probado en el proceso fue el mínimo legal mensual vigente. En la audiencia se recepcionó el testimonio de la señora GLORIA ESPERANZA CÁRDENAS JIMENEZ, quien dijo ser la encargada de los pagos en la empresa, y explicó que ellos pagan las primas en junio, diciembre y al retiro, como en este caso, se le pagó el restante, las nóminas fueron pagados en los tiempos estipulados, que el demandante devengaba el salario mínimo legal vigente, la prima de 2021 fue de 184.303 y se le pagó el 15 de diciembre, exhibió documento donde está la fecha de proceso y la hora en que se realizó el desembolso, los desembolsos se hacían por el banco BBVA, el pago de diciembre se hizo el 25 de ese mes a las 2:30 de la tarde, así mismo están los pagos de los meses de enero y febrero, y también el mes de marzo, los intereses de cesantías están en la

nómina del mes de enero, y la liquidación también aparece el pago por el banco BBVA, las cesantías del 2020 fueron consignadas el 14 de febrero mediante consignación al Fondo Protección, y las del 2021 se le pagaron en la liquidación, el cálculo fue del 24 de octubre de 2020 al 31 de diciembre sobre el salario básico por número de días trabajados sobre 360 días, a la liquidación final sólo se le pagó lo corrido del año, que se le canceló el auxilio de transporte y éste se encuentra relacionado en los desprendibles, los pagos se hicieron a la cuenta que el trabajador les dio para consignarle la nómina. Esta testigo exhibió los documentos y anunció su introducción al expediente, mas, nunca fueron recibidos en el correo del juzgado. En ese orden, tenemos que a folio 166 del expediente obra la planilla SIMPLE informe de cesantías pagadas por afiliado, donde consta que el 15 de febrero de 2021 la empresa SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE consignó al actor \$226.706 correspondientes a las cesantías causadas en el año 2020; el despacho, haciendo la respectiva operación aritmética encontró que por este concepto debió consignar la suma de \$179.787, por lo que consignó en exceso \$46.919. En lo que tiene que ver con las cesantías del año 2021, se advierte que en la liquidación final obrante a folio 156 aparece que por este concepto le canceló la suma de \$345.414, cuando debió pagarle 293.216, por lo que canceló de más \$52.198. Ahora, se duele el actor que la demandada no le canceló irregularmente las primas; revisado el expediente, tenemos que a folio 160 aparece la constancia del pago de la mesada de diciembre, en el que se incluyeron las primas de servicios correspondientes a sesenta y siete días del año 2020, por un valor de \$184.303, haciendo el cálculo respectivo, encuentra el despacho que por este concepto debió pagarle \$179.787, por lo que pagó en exceso \$4.516, y en cuanto a las causadas en el año 2021, éstas fueron canceladas en la liquidación final por valor de \$345.414, cuando debió pagarle \$293.216, pagándole de más \$52.198. Dilucidado lo anterior, infiere el Despacho que el actor en su demanda sólo incluyó las sumas por cesantías y primas canceladas en la liquidación final, como si correspondieran al total del periodo laborado, mas, en este trámite se demostraron los demás pagos añorados por el extremo activo; en consecuencia se absolverá a las demandadas de estas pretensiones.

**Auxilio de Transporte:** Solicitó el actor el pago del auxilio de transporte correspondiente al tiempo laborado, es decir, del 24 de octubre de 2020 al 14 de abril de 2021. El artículo 2º de la Ley 15/59, establece que tienen derecho a este auxilio los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente. En el presente caso, el trabajador tenía derecho a este auxilio; por tanto, al revisar los comprobantes de pago durante toda la relación laboral, allegados por la demandada se observan los pagos por este concepto, por lo anterior esta pretensión no está llamada a prosperar. Ahora, en la audiencia, el apoderado del actor alegó que no se observa pago por este rubro para el mes de abril de 2021; revisado el respectivo comprobante de pago, se observa, que en efecto no aparece relacionado pago alguno por auxilio de transporte, mas, analizada la situación encuentra este juzgador que el trabajador en este periodo no devengó salario pues se encontraba incapacitado, a juzgar por los pagos de las incapacidades relacionados; luego entonces, si el empleado se hallaba en tal situación no le asistía a la empresa la obligación de pagar tal auxilio.

**Sanción Moratoria por no la Consignación de la Cesantías.** Reclama el actor, en la pretensión quinta de la demanda, que la demandada le pague una indemnización por la no consignación de las cesantías de los años 2020 y 2021 a un fondo privado a su nombre; mas, como quedó establecido, la empleadora sí consignó las correspondientes al año 2020, y en cuanto a las cesantías del año 2021, la demandada no tenía tal obligación pues su deber era el pago directo al trabajador, por tanto, no se accede esta pretensión.

**Sanción moratoria art. 65 C.S.T.** En lo que atañe a la pretensión del pago de la sanción moratoria, y comoquiera que no se probó que la demandada haya quedado adeudando suma alguna al trabajador, no se causó esta indemnización; por consiguiente, se niega. De otro lado, y en relación con la pretensión subsidiaria, debe el Despacho hacer un pronunciamiento con relación a ella atendiendo que no prosperaron las principales.

**Ineficacia del Despido.** En

cuanto a la declaratoria de la ineficacia de la terminación de la relación laboral, de acuerdo a lo ordenado por el párrafo 1° del artículo 65 del C.S. del T., el juzgado la niega, teniendo en cuenta que a folio 157 del expediente aparece el certificado de aportes en línea donde se demuestra el pago del Sistema de Seguridad Social y Parafiscal de varios trabajadores, entre ellos, el demandante, de todo el periodo que éste laboró para la empresa demandada, siendo así las cosas se le absolverá de esta pretensión. Por sustracción de materia, resulta innecesario referirse a la solidaridad laboral de la empresa demandada con la empresa **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, toda vez que no se probó que las primeras adeudaran dinero alguno al aquí reclamante. Finalmente, y en lo que atañe a las excepciones propuestas por los apoderados de las empresas demandadas en la contestación de la demanda, se declaran probadas las de pago total de prestaciones, cobro de lo no debido y buena propuestas por la apoderada de la empresa SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE Y falta de causa para pedir y buena fe propuestas por el apoderado de AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP, y no probada la de prescripción propuesta por ambas partes, atendiendo para ello todos los argumentos que se expusieron al momento de hacer un pronunciamiento con relación todas y cada una de las pretensiones de la demanda. **Costas y Agencias en Derecho:** Costas a cargo del demandante JOSE RICARDO DE LA HOZ ROMERO y a favor de las demandadas, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En razón y mérito de lo expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar que entre **JOSE RICARDO DE LA HOZ ROMERO** y la **empresa SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.**, existió un contrato de trabajo que inició el 24 de octubre de 2020 y terminó el 14 de abril de 2021, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO:** ABSOLVER a las empresas demandadas SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A. y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. de las demás pretensiones establecidas en el escrito demandatorio, por lo expuesto en los considerandos de este proveído. **TERCERO:** DECLARAR probadas las excepciones de pago total de prestaciones, cobro de lo no debido y buena propuestas por la apoderada de la empresa SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE Y falta de causa para pedir y buena fe propuestas por el apoderado de AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP, y no probada la de prescripción propuesta por ambas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. **CUARTO:** COSTAS a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas. Tásense. **QUINTO:** Se fijan Agencias en Derecho a cargo de la parte demandante **JOSE RICARDO DE LA HOZ ROMERO** y a favor de las empresas SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A. y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. en la suma de 1.000.000. **SEXTO:** Comoquiera que las pretensiones fueron adversas al demandante, consúltese esta sentencia ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, a quien se remitirá el expediente por secretaría. La anterior sentencia queda legalmente notificada a las partes en estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por finalizada.

**EL JUEZ,**

**NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ**

**LA SECRETARIA,**

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**